

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Disminución de cuota alimentaria.
Demandante:	Edwin Alberto Aldana Ríos
Demandado:	Ana María Rodríguez Gómez
Radicación:	2019 – 00033

Visto el anterior informe de secretaría, el Despacho dispone:

1. Procede este despacho a resolver la solicitud realizada por la parte demandada contentiva de la terminación del amparo de pobreza concedido al señor Edwin Alberto Aldana Ríos.

Para esta Juzgadora es procedente la solicitud de terminación del amparo de pobreza a la luz del artículo 158 del C.G. del P., teniendo en cuenta el material probatorio allegado al plenario, del cual se deduce que el señor Edwin Alberto Aldana Ríos no ve comprometida su manutención ni la de su grupo familiar, pues tiene propiedades a su nombre, ingresos propios y familiares, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 ibidem, que es su tenor literal reza "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*". Para mayor sustento de la petición, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el presente trámite no exige derecho de postulación pues se trata de un proceso de mínima cuantía donde se puede actuar en causa propia.

Por lo expuesto en párrafos anteriores se da por terminado el amparo de pobreza otorgado al señor Edwin Alberto Aldana Ríos.

2. Para dar continuidad con el proceso se señala la hora de las **nueve (9:00 a.m.) del día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. Por secretaría, cítese a los sujetos procesales, incluida la Defensora de Familia.

3. Advertir a las partes que deben concurrir a dicha diligencia, con o sin la asistencia de un abogado, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias por su inasistencia injustificada, esto es:

- a) De carácter probatorio, pues para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y, Por el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el litigio.

c) A la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Artículo 372 No. 4º, C. G. del P.)

4. Téngase en cuenta las pruebas las decretadas en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c49b761171ba23cac0140960ad2318c436c0e323f8f540dca5623a91a8d
668**

Documento generado en 20/05/2021 03:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>